



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GUADUAS (C/MARCA.)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS No. 2021-0208
de RODRIGO CRUZ GALINDO Contra MARIA IDALIS
CIFUENTES OLAYA.

(PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 2020-
0157 de RODRIGO CRUZ GALINDO Contra MARIA IDALIS
CIFUENTES OLAYA)

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACIÓN.

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado septiembre 30 del año en curso, mediante el cual su despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva que inicié por la condena en costas a cargo de la parte demandada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

PRIMERO: Inicialmente sea pertinente aclarar que, el suscrito abogado no presentó demanda con fundamento en el artículo 82 del C.G.P., sino que realizó **la solicitud contemplada en el artículo 306 ibídem, que trata sobre la ejecución con base en la sentencia aquí proferida**, con el fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y condenada en costas a la parte demandada por la suma de \$ 3.635.000.oo., la cual NO requiere presentación formal de demanda, sino que basta la simple petición.

Veámos:



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

Código General del Proceso

Artículo 306. Ejecución

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)” Los destacados y negrillas son míos.

SEGUNDO: Según esta disposición, cuando la providencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo.

Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

TERCERO: Así las cosas, los artículos 305 y 306 del C.G.P., permiten inferir lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento; (iv) El proceso declarativo y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

del mismo expediente declarativo, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez de conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencia a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes, **sin imponer mayores cargas u obstáculos procesales, como lo quiere hacer el juzgado, al ordenar presentar una nueva demanda con la exigencia de la totalidad de los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., yendo en contravía de lo reglado por el ya referenciado artículo 306 de la misma obra.**

CUARTO: En consecuencia, solicito se libre el respectivo mandamiento de pago por el capital representado en dicha condena en costas y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El presente escrito fue enviado a la parte demandada, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

WILMER HERNANDO RAMÍREZ CH.
C.C. No. 79.878.410 de Bogotá
T. P. No. 153.102 del C. S. de la J.